SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su gerente general, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Miguel José Petit Díaz; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00200, dictada en fecha 19 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 036-2023-SSEN-00056, de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la condena y ratifica los demás aspectos de la misma, para que se lea de la siguiente manera: 'Segundo: En cuando al fondo de esta acción, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar una indemnización en favor y provecho del señor* [redacted]*, ascendente a la suma total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de daños morales y psicológicos ocasionados, más la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil cincuenta y cuatro pesos con 61/100 (RD$482,054.61),por concepto de daños materiales y económicos ocasionados, más el pago de un interés judicial de un 1% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria, desde la emisión de la sentencia hasta su total ejecución, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia.* ***Segundo:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 273/24, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1557/24, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2024 y; **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, de fecha 29 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

perjuicios contra Edeeste y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que el 17 de septiembre de 2020, mientras se encontraba parado frente a la casa de un amigo ubicada en el sector La Caleta del municipio de Boca Chica, se le desprendió encima un cable de un poste de luz de la concesionaria Edeeste, el cual le provocó quemaduras de segundo y tercer grados en el 4% de su superficie corporal y que, producto de estas y a fin de preservar su vida, fue necesaria la amputación de su antebrazo derecho; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00056, dictada en fecha 31 de enero de 2023, acogió en parte la acción, rechazó dicha demanda con respecto a la ETED y condenó a la codemandada Edeeste al pago de la suma de RD$800,000.00 a favor del demandante, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más los intereses judiciales generados por citada la suma, a razón de un 1% mensual, computados a partir de la notificación del fallo y hasta su ejecución; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por el demandante e incidental-total por la codemandada Edeeste, conforme sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00200, dictada en fecha 19 de abril de 2024, por la corte *a qua*, que decidió rechazar el último recurso, acoger en parte el primero, modificar el ordinal *SEGUNDO* de la sentencia apelada, en el contexto de aumentar la indemnización por daños morales a RD$2,000,000.00 y otorgar una indemnización por daños materiales ascendente a la suma de RD$482,054.61 y,

confirmó en sus demás aspectos la decisión de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos; **Segundo:** violación constitucional al derecho de defensa (tutela judicial efectiva). Violación al debido proceso y los demás principios; **Tercero**: Exceso de poder; **Cuarto:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La recurrente ha propuesto como medios de casación, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, exceso de poder y falta de motivos, es decir, las cuales se corresponden a las denominadas infracciones procesales, lo que hace innecesario el denominado test

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de admisibilidad relativo al interés casacional por considerarse presunto, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

Sobre las infracciones procesales

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente invoca los vicios de desnaturalización los hechos, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, los principios de razonabilidad, inmutabilidad del proceso, seguridad jurídica y exceso de poder, argumentando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: ***a)*** que la corte validó la ocurrencia del accidente y atribuyó responsabilidad a Edeeste únicamente en base a su zona de concesión y las declaraciones de un testigo, pese a que el acto de demanda carecía del relato de las circunstancias del hecho; ***b)*** que

vista esta falencia del acto de la demanda, Edeeste propuso su nulidad conforme las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, excepción que rechazó la corte por presuntamente no constatarse agravio que acarrease su nulidad y por cumplir con lo dispuesto en el texto legal invocado; proceder contrario a derecho, ya que sí nos fue ocasionado un agravio, pues en base a la versión de los hechos del testigo no respaldadas en la demanda, no pudimos realizar una buena defensa; ***c)*** que para admitir la demanda, la corte se excedió en sus poderes con lo que vulneró las indicadas prerrogativas constitucionales y enunciados normativos, ya que varió los términos de la demanda y acomodadamente escogió la contradictoria versión de los hechos expuestas por un testigo.

8) Finalmente, la recurrente argumenta: ***d)*** que ante situación como la de referencia, reiteramos, el testimonio de un hecho distinto al contemplado en el acto de demanda, la corte debió rechazar esta última por falta de pruebas, no confirmarla por hechos distintos, como en efecto y contrario a la ley, hizo.

9) Al respecto, el recurrido defiende el fallo impugnado alegando que estos medios son infundados y redundantes, pues Edeeste acudió a las audiencias celebradas en todo el proceso, constituyéndose formalmente y presentando alegatos de defensa, los cuales, si en su momento resultaron insuficientes no fue sino por su negligencia, cuestión ajena

a las funciones y deberes de las demás partes del proceso; que la corte es soberana para la apreciación de las pruebas que le fueron aportadas, valoración que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no existe en el caso; que el argumento de exceso de poder carece de credibilidad considerando que la alzada produjo motivos claros que justifican su dispositivo, adoptado conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco de un Estado de derecho.

10) Resulta oportuno destacar que, de los documentos que conforman el expediente digital abierto en atención a este recurso, consta el inventario depositado por el recurrido en fecha 15 de julio de 2024, a las 2:18 p.m., recibido por el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, catálogo donde consta anexado el acto introductivo de la demanda primigenia cuya nulidad ante la alzada se procuró y que, de su lectura, entre otras cosas, se retiene los hechos y detalles siguientes:

> *ATENDIDO: Que el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), ocurrió un accidente eléctrico* [redacted] *, provincia Santo Domingo, Rep. Dom., cuando el señor* [redacted]*ORREALBA, recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras considerables en todo el cuerpo, según diagnóstico de: 4% DE LA SUPERFICIE CORPORAL QUEMADO POR ELECTRICIDAD. DE 2DO. GRADO PROFUNDO Y 3ER. GRADO. DISTRIBUIDO EN AMBOS MIEMBROS SUPERIORES. Conclusiones; El tipo de lesión ha producido un daño permanente, según certificado médico No. 50049, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, suscrito por la Dra.* [redacted]

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Sabino, exequátur No. 918-02, de la Procuraduría de la provincia de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre del 2020. ATENDIDO: Que el accidente eléctrico en el que resultó lesionado el señor [redacted]BA, se debió a la falta de seguridad del sistema que soporta las redes del servicio energético, sosteniendo los cables eléctricos*[2]*; a la negligencia, imprudencia y a la falta de vigilancia y control de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), …, poniendo en peligro la vida de las personas que caminan por esas inmediaciones, violando con ello las obligaciones de seguridad puesta a su cargo por la ley, por lo cual la demanda debe ser acogida en razón de las pruebas que se aportaran en su oportunidad. ATENDIDO: Que el señor [redacted]BA, en su calidad de lesionado ha experimentado daños y perjuicios materiales, morales, económicos, físicos y psicológicos como consecuencia del accidente del que se trata, dichos daños han sido evaluados en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$15,000,000.00). ATENDIDO: Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), …, en su calidad de propietaria y guardián de los cables del fluido eléctrico que ocasionaron el accidente donde resultó lesionado el señor [redacted]BA, y que la misma está obligadas a reparar los daños materiales, morales, físicos, económicos y psicológicos sufridos por el señor [redacted]BA, como consecuencia del accidente de que se trata, producto de la inobservancia, mala calidad, la negligencia, imprudencia, falta de vigilancia, falta de mantenimiento de los postes del tendido eléctrico, sus cables, equipos y redes por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE),…*

11) Ahora bien, en cuanto al rechazo de la excepción de nulidad propuesta contra la indicada actuación procesal, el fallo recurrido se fundamenta en los siguientes motivos:

[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

…(EDEESTE), solicita en las conclusiones de su recurso de apelación que se declare la nulidad del acto introductivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesto por [redacted]*, …, mediante acto de alguacil número 153/2021, instrumentado en fecha 20 de enero del 2021, por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, argumentando que la sentencia impugnada incurre en el error de confirmar y validar una demanda que carece de todas las formalidades exigidas por la ley y de méritos jurídicos propios en el acto introductorio de demanda, no se detallan ni precisan los hechos que ocurrieron y que terminaron en la muerte del hoy fenecido*[3]*. …Que esta carencia absoluta de precisiones lesiona la tutela judicial efectiva de EDEESTE, toda vez que, como parte demandada, hemos sido incluidos en una acción judicial y no hemos sido proporcionados de las informaciones necesarias para defendernos adecuadamente. Que estamos frente a una irregularidad que afecta el fondo del acto, por lo que, esta nulidad debe ser tratada como tal, … y debe ser invocada en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, a saber, la regla de fondo que se invoca es precisamente la disposición del art. 61 de nuestro Código de Procedimiento Civil. La nulidad de un acto de procedimiento ha sido definida como la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa (...). El artículo 35 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: 'La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad'. …Por su parte, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, dispone: 'En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del*

[3] Evidente error material pues se trató de una amputación física y no de una defunción/solo se hace la breve aclaración en esta parte y no en el cuerpo de la decisión, pues no es un asunto cuestionado.

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil, así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. El objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia' (subrayado nuestro). En ese sentido y del estudio del acto número 153/2021, …, así como del estudio conjunto de los artículos mencionados, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que el acto en cuestión consta de los elementos enunciados en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que se observa que contiene el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento, los nombres, domicilio del demandante, la designación del abogado que defenderá y el estudio del mismo, el nombre y residencia del alguacil, así como el tribunal donde ejerza sus funciones, los nombres y residencia del demandado y el nombre de la persona a quien se entregó la copia del emplazamiento; el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios y la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia, sin que se haya observado motivo alguno de nulidad, por lo que, se rechaza la solicitud de nulidad presentada,…

12) Finalmente, para atribuir responsabilidad a Edeeste por el accidente, la corte se basó en los motivos siguientes:

Verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido que el día 17 de septiembre del año 2020, [redacted], provincia Santo Domingo, Rep. Dom., el señor [redacted]

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Torrealba, recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras considerables en todo el cuerpo, según diagnóstico de: 4% de la superficie corporal quemado por electricidad de 2do. grado profundo y 3er grado, distribuido en ambos miembros superiores. El hecho controvertido reside en determinar, primeramente, cual fue la causa del siniestro, y en segundo término sobre quién recae la guarda y por ende la responsabilidad de reparar los daños causados por dicho accidente, … es preciso indicar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., desde 1999, sirve energía a la Zona de Concesión, mediante contrato otorgado por el Estado Dominicano, denominado Contrato de Derecho para la Explotación de Obras Eléctricas, comprendida desde la acera este de la avenida [redacted]*, las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, El Seibo y La Altagracia; …, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada original, …, es la propietaria de las redes de media y baja tensión que se encuentran en la zona donde ocurrieron los hechos que nos ocupan, lo cual se comprueba mediante la certificación número SIE-E-DMI-DIR-2023-0347, de fecha 31 de julio del 2023, emitida por la Superintendencia de Electricidad. …Una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada original, …, procede examinar únicamente respecto a esta, si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original.*

13) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

En primer grado fue celebrado en fecha 17 de febrero del año 2022, el informativo testimonial del señor [redacted]*, quien relató, en síntesis, entre otras cosas, que: '... el 17 de septiembre, entre las 7 y algo de la tarde, el joven Alexis y yo, la casa de mi mamá estaba frente donde él vivía y todos compartíamos, Alexis llega del trabajo y yo siempre lo esperaba y nos ponemos a jugar, el dueño del negocio cierra el negocio y nos quedamos frente de mi casa hablando, ese día el*

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cable que lleva la energía del transformador se quebró, solo me dio chance de decirle ¡cuidado Alexis! y con la misma mano derecha el cable quedó enganchado y yo lo llevé a la maternidad de Boca Chica, tenía el brazo rojo vivo y estaba convulsionando, llamé a mi cuñada que trabaja en el Ney [redacted]*, lo llevé y lo monté en una ambulancia con otro de los muchachos que estaban, porque mi carro no tenía permiso para salir, llegué hasta mi casa busqué otro vehículo para poder llegar allá y ahí empezó el problema, nos dijo que posiblemente no se iba a salvar y le dimos seguimiento porque no tiene familia. ...luego el médico nos dijo que para eliminar el problema hay que cortar el brazo y lo envió a revisarse la pierna de igual forma porque estaba roja, a mí fue que me llamaron cuando le dieron de alta... No es el primer tema que pasa con eso, días anteriores se ha estado reportando ese palo de luz, está en medio de la calle y los carros lo chocan a cada rato. El reventó días antes, llamaron a la corporación y pusieron otro transformador, pero se les dijo que estaba dando problemas porque los otros alambres de corrientes de las casas se estaban quemando. Nosotros terminamos el juego. ...Nosotros reportamos que se estaba despegando él cable y ellos solo lo empataron. ...La corporación cuando pasó ese tema de ese niño, el pueblo estaba esperando que entraran. Ellos se cansaron de llamar para que fueran a resolver y cuando fueron lo que fueron fue a jugar en el billar. Y uno de ellos dijo que no le interesaba lo que le pasó a ese muchacho. Él se llevó el transformador que estaba puesto y dijo: yo vengo ahora y llegaron y pusieron el transformador y no lo conectaron, duraron 24 horas sin energía… La jurisprudencia ha establecido que: 'Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman (sentencia Núm. SCJ-PS-22-0011, de fecha 31 de enero de 2022)'. De la verificación y análisis de los documentos antes descritos, y de las declaraciones presentadas en primer grado por el señor* [redacted]*, por la forma clara y coherente en que fueron presentadas es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que cayó un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), causando las lesiones permanentes al señor Alexis*

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *[redacted], mientras este caminaba por la vía pública, ocasionándole quemaduras 2do. grado superficial y profundo y 3er. grado distribuido en ambos miembros, realizándole procedimiento quirúrgico consistente en amputación infracondilia de miembro inferior derecho, conforme certificados médicos emitidos al efecto, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del tendido eléctrico generador del siniestro. En tal virtud, se rechazan las argumentaciones de… la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,(EDEESTE), que alega un error cometido por el juez a quo al desnaturalizar los elementos probatorios, sobre todo respecto a la valoración del testigo, entendiendo esta alzada que las declaraciones dadas por el señor [redacted], quien en todo momento se refirió a las condiciones del tendido eléctrico y la ubicación del poste de luz, los cuales constituyen un peligro, tanto para los que residen en el área como para los transeúntes y es la persona que estuvo presente al momento del accidente que nos ocupa, lo que no ha sido desvirtuado por la parte hoy recurrida con ningún medio de prueba, por lo que procede ratificar esta parte de la sentencia apelada.*

14) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sustento de su decisión, finalmente expuso lo siguiente:

> *Que de lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como los cables y postes del tendido eléctrico genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: '...'. Por lo que una vez establecido por el tribunal que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), es la responsable del siniestro, ésta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil,*

> *que dispone: '…', en estos casos basta establecer que la cosa ha ocasionado un daño y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño.*

15) En un primer orden, en lo que respecta a que a la corte fijó un hecho distinto al propuesto en el acto de demanda, con lo que se excedió en sus poderes, violó algunas prerrogativas constitucionales y enunciados jurídicos generales, principalmente el principio de inmutabilidad del proceso; respecto de este último ha sido juzgado que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes[4].

16) En ese sentido, del análisis combinado del acto de emplazamiento y de la sentencia impugnada, esta Sala retiene al igual que la corte y contrario a lo cuestionado, que en dicho acto sí se hace constar el objeto de la demanda, la exposición sumaria de los medios y las circunstancias del hecho, al indicarse en el acto de la demanda que *ocurrió*

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

un accidente eléctrico [redacted], *provincia Santo Domingo… cuando el señor* [redacted], *recibió una descarga eléctrica, que le produjo quemaduras considerables en todo el cuerpo… se debió a la falta de seguridad del sistema que soporta las redes del servicio energético, sosteniendo los cables eléctricos…,* de cuya afirmación fáctica se infiere que el demandante, hoy recurrido, argumentó en fundamento de su acción que la descarga eléctrica que recibió se debió al desprendimiento de un cable que conduce dicho fluido.

17) Además del referido acto se advierte que se indica los derivados menoscabos por los cuales se accedió a la justicia mediante una acción resarcitoria en daños y perjuicios; que como bien sostuvo la alzada cuando desestimó la excepción de nulidad planteada, además de que Edeeste ejerció válidamente su derecho de defensa, *el acto en cuestión consta de los elementos enunciados en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil,* tal y como se corrobora de las reproducciones de su contenido con anterioridad plasmadas; por lo que, retiramos, ni tiene razón la recurrente en el aspecto cuestionado ni mucho menos incurrió en un error de derecho la alzada al fallar como en efecto lo hizo.

18) Además de lo expuesto, es oportuno indicar que el testimonio de [redacted], en el cual se basó la corte para establecer el vínculo de causalidad, fue presentado ante el tribunal de primera instancia. Por tanto, la recurrente actual tuvo la oportunidad, en su recurso de apelación incidental, de defenderse de los hechos

concretos retenidos y fijados por dicha jurisdicción. Esto reafirma que la alzada, al rechazar la excepción de nulidad en cuestión, no incurrió en violación del derecho de defensa de la actual recurrente en casación.

19) Conforme criterio pacífico de esta Sala, que se reitera en esta decisión, la demanda en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **1)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[5], y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[6]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[7] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

[5] SCJ, Primera Sala, núms. 25 y 29, 13 de junio de 2012 y 20 de noviembre de 2013, B. J. 1219 y 1236, respectivamente.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 43, 29 de enero de 2014, B. J. 1238.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1305.

20) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por una descarga eléctrica originada en los cables que sirven para la distribución de dicha energía bajo la guarda de Edeeste, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[8], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

21) En un segundo orden, se debe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[9], y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

como sinceras, pudiendo escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que supone que a estas no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[10].

22) Sin desmedro de lo antes indicado, esta Sala ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje u otras irregularidades en el suministro de electricidad[11], por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos[12], como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

23) El análisis del fallo recurrido también pone de relieve que para establecer la participación activa del cable eléctrico en la ocurrencia del hecho y llegar en el

[10] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[11] SCJ, Primera Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[12] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

testimonio de [redacted], con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de primera instancia en fecha 17 de febrero de 2022 quien, en esencia, manifestó lo siguiente:

> *…ese día el cable que lleva la energía del transformador se quebró, solo me dio chance de decirle ¡cuidado, Alexis! y con la misma mano derecha el cable quedó enganchado…, tenía el brazo rojo vivo y estaba convulsionando, …, nos dijo que posiblemente no se iba a salvar… luego el médico nos dijo que para eliminar el problema hay que cortar el brazo... No es el primer tema que pasa con eso, días anteriores se ha estado reportando ese palo de luz, está en medio de la calle y los carros lo chocan a cada rato.*

24) Del análisis de dicho testimonio coligió que el accidente lo produjo el fluido eléctrico propiedad de Edeeste, al momento en que se desprendió un cable de uno de sus poste de luz e hizo contacto con el hoy recurrido, por lo que, una vez establecido que el referido desprendimiento fue la causa generadora del daño, a saber, del incidente que terminó con la amputación del antebrazo derecho del recurrido y que se encontraban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de Edeeste, le correspondía a esta última demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio[13], demostrando una de las causas eximentes de responsabilidad-caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o falta

[13] SCJ, Primera Sala, núm. 17, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

exclusiva de la víctima, lo que no ocurrió en este caso, ya que se evidencia del fallo censurado que esta se limitó a plantear que fuese rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, para lo que sostuvo que *los testigos, cuando son personas sin conocimientos técnicos en el área, por sí solos, son incapaces de determinar o establecer el comportamiento anormal de la cosa;*-planteamiento que por demás resulta ajeno al hecho generador del daño retenido por la alzada, pues no retuvo la ocurrencia de un alto voltaje, sin embargo, no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para ello, por lo que la corte al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados.

25) En suma, de la argumentación sustentada por la corte se advierte que la sentencia impugnada dio un correcto alcance y sentido a los hechos y elementos probatorios de la causa, falló conteste a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, los principios de razonabilidad, inmutabilidad del proceso y seguridad jurídica sin incurrir en un exceso de sus poderes y, sobre todo, conteste con una correcta aplicación de la ley que rige la materia y el derecho, por lo que se desestiman las infracciones procesales examinadas.

26) La recurrente en la explicación de una primera vertiente de su cuarto medio de casación denuncia que la corte incurrió en falta de motivos, pues no justificó el aumento

de la indemnización por daños morales otorgada por el tribunal de primer grado al hoy recurrido.

27) El recurrido solicita el rechazo del aspecto refiriendo que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las indemnizaciones económicas por daños morales, siempre y cuando estas sean debidamente motivadas, como ocurrió en este caso, pues la compensación otorgada se corresponde con la magnitud del daño generado.

28) Del fallo impugnado se advierte que la corte decidió aumentar a la suma de RD$2,000,000.00, la indemnización otorgada al hoy recurrido, por concepto del daño moral sufrido, en atención de los siguientes razonamientos:

> *En cuanto a los daños morales y psicológicos, en la especie subsiste a favor del demandante en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial, así como el dolor y sufrimiento por él experimentado, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la referida lesión arrastra sentimientos de aflicción al verse imposibilitado de poder trabajar, así como poder realizar las actividades cotidianas por la pérdida de parte de uno de sus brazos, como sucede en el caso que nos ocupa respecto al demandante en primer grado, pues el accidente eléctrico le ocasionó una lesión permanente; sin embargo, la suma solicitada por el recurrente principal de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00), deviene en excesiva y la otorgada por el juez de primer grado de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), no se ajusta a la realidad, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de*

> *establecer indemnizaciones por daños morales, considera más proporcional la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor* [redacted]*, modificándose así esta parte de la sentencia apelada, tal y como se hará constar más adelante.*

29) Esta Sala anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[14]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Sala más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

30) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte aumentó la indemnización por concepto del daño moral impuesta por el tribunal de primer grado en favor del hoy recurrido, de RD$800,000.00 a RD$2,000,000.00, dada la amputación de su

[14] SCJ, Primera Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

antebrazo derecho, para lo cual determinó, entre otras cosas, que *la referida lesión arrastra sentimientos de aflicción al verse imposibilitado de poder trabajar, así como poder realizar las actividades cotidianas por la pérdida de parte de uno de sus brazos*; razonamiento que, a nuestro juicio, resulta suficiente en tanto justifica el motivo que condujo a la alzada a aumentar la indemnización objetada.

31) En esa virtud, es evidente que la alzada ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente el aumento de la suma económica impuesta por el tribunal de primera instancia, con lo que satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, no incurrió en la infracción que se le imputa en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlo.

32) En el desarrollo de una segunda vertiente del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte también incurrió en falta de motivos al ratificar los intereses judiciales fijados en primer grado, aun cuando estos no procedían, pues según reportes del Banco Central, la inflación de la República Dominicana para el mes de abril de 2024 era negativa, a saber, un -0.10%.

33) El recurrido no se refirió al aspecto del medio invocado.

34) Del análisis del fallo recurrido y en cuanto al punto de derecho cuestionado, se aprecia que la actual recurrente, expuso y formuló en sede de apelación el siguiente argumento y conclusión formal:

> *La parte recurrida principal y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. S. A. (EDEESTE), pretende que se acoja su recurso de apelación incidental, se rechace el recurso de apelación principal y por consiguiente se revoque la sentencia recurrida, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, alegando lo siguiente: '…; n) igualmente, los más recientes cambios jurisprudenciales nos indican que los intereses judiciales no son aplicables para este tipo de responsabilidad, mucho menos desde la interposición de la acción, toda vez que, para surtir efectos, deben de empezar a correr una vez el crédito se haya hecho exigible, en este caso, desde la sentencia definitiva (cosa que evidentemente, ante 2 recursos de apelación no ha ocurrido)'.*

35) Según lo anterior, se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte, de lo que se advierte a su vez, que ante esta Sala tampoco se depositó documentos o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la corte con el fin de ponerla en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto. En esas atenciones, ha sido criterio constante que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[15], situación que no se configura en este caso.

36) De modo que, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados ante dichos jueces. En el caso particular, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la recurrente planteara ante la alzada que, según reporte del Banco Central, la variación mensual del índice de precios al consumidor para la fecha en que se emitió el fallo apelado fue de un -0.10%; por lo que, el aspecto examinado constituye un medio novedoso no ponderable en casación, por lo que se declara inadmisible.

37) En el desarrollo de un último aspecto del medio que aún se examina, la recurrente alega que la corte incurrió en un error de derecho al ratificar los intereses judiciales, ya que su porcentaje excedió la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central al momento de emitir su fallo.

38) El recurrido no se refirió al aspecto del medio que se evalúa.

[15] SCJ, Primera Sala, núm. 31, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

39) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

> *…lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece: '...se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo*[2] *(*[2] *Sent. No. 22, de fecha 10 de octubre del 2012, [redacted]. No. 1223.)'. Interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, ratificándose así esta parte de la sentencia apelada,…*

40) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los

promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[16].

41) De la lectura del fallo recurrido se retiene que la corte ratificó el 1% de interés judicial mensual que fue fijado por el tribunal de primer grado, porcentaje que equivale a un 12% anual. En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República, ya que para el mes de abril de 2024, fecha en que se ratificó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 19.6250%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.63%, estando el interés fijado por los jueces de alzada por debajo del promedio establecido; por lo que al no advertirse el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto objeto de examen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso.

[16] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

42) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12.I y II, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1384.I del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 22 y 24 del Código Monetario y Financiero; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con

distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0529
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Compañía de Seguros La Colonial, S. A., representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], b) la Cervecería Nacional Dominicana, y, c) [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00446, dictada el 22 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0529

Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera Incidental y de carácter general por el señor [redacted] y la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, mediante el acto núm. 599/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor [redacted], mediante los actos núms. 299/2024, de fecha 06 de marzo 2024 y 374/2024, de fecha 23 de marzo de 2024, ambos instrumentados por el ministerial REGIL P. HERASME MONTAS, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, ambos en contra de la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00048, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera:* ***a****. CONDENA al señor [redacted] y la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100, (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños morales sufridos;* ***b.*** *En cuanto a los daños materiales solicitados por el recurrente señor [redacted], dicha suma será establecida mediante el procedimiento de liquidación por estado, según el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos anteriormente expuestos;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida;* ***CUARTO****: CONDENA al señor [redacted] y a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. AMAURYS A. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25 -0529
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el actual recurrido demandó al señor [redacted], a la Cervecería Nacional y a Seguros Pepín, S. A. en reparación de los daños y perjuicios, alegando haber experimentado daños morales y materiales a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero de 2018, entre el vehículo marca Toyota, color blanco, placa L223503, chasis [redacted], conducido por

SCJ-PS-25 -0529
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted] y un automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa A241516, chasis AE91170569, conducido por [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00048, en fecha 24 de enero de 2024, mediante la cual fue acogida la acción primigenia, en consecuencia, fue condenada la Cervecería Nacional Dominicana y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a RD$350,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más el 1.5% mensual de interés judicial, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** este fallo que fue apelado de manera principal por el demandante, y de forma incidental por la Cervecería Nacional Dominicana y [redacted], resultando rechazado el recuso incidental y acogido el principal, en consecuencia, aumentado el monto reconocido como indemnización a RD$500,000.00, por concepto de daños morales, ordenada la liquidación por estado de los daños materiales y, confirmados los demás aspectos decididos por el tribunal de primera instancia, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad parcial por falta de legitimación procesal activa de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A.

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que*

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, 1364.

se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[2].

5) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

6) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, figura identificada como parte correcurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A.; *b)* que en la sentencia impugnada únicamente figuran como partes [redacted]tides

[2] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

(recurrente principal), y la Cervecería Nacional Dominicana (parte recurrente incidental).

7) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[3]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[4].

8) En vista de que la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. no figuró como parte en el recurso de apelación, esta carece de legitimación procesal activa para recurrir en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de dicha parte, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación con relación a la Cervecería Nacional Dominicana y

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, B J 1261.

[4] SCJ 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-25 -0529
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

9) Es preciso señalar que conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25 -0529
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de diciembre 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$350,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más el 1.5% mensual por concepto de interés judicial. En segundo grado recurrieron ambas partes, de manera principal el accionante, [redacted] y, de manera incidental, los accionados, la Cervecería Nacional Dominicana y [redacted], resultando aumentada la indemnización a RD$500,000.00, por la corte *a qua*. Por consiguiente, al haber recurrido en casación solo la parte demandada-condenada, el monto indicado es el que interesa a los recurrentes y que será considerado para verificar la admisibilidad del presente recurso.

13) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD$500,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa en cuanto a Cervecería Nacional Dominicana y , sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 15 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00446, dictada el 22 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la correcurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25 -0529
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Cervecería Nacional Dominicana, contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*